

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto adiado mayo 18 de este calendario se inadmitió la presente demanda y, dentro del término legal para subsanar, la parte ejecutante allegó memorial con esa finalidad. Sea conveniente advertir que durante los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos con ocasión al para judicial.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 151
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00046-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DR. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
Ejecutado:	RUBÉN DARÍO BENJUMEA AGUDELO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, luego de presentado escrito de subsanación dentro del término legal concedido, por parte del extremo ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron dos pagarés suscritos por el ejecutado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se

desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P, una vez hechas las correcciones referidas en el auto que inadmitió la demanda.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, de los siguientes títulos valores:

➤ **PAGARÉ N° 018306100010775** con un capital de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$10.285.710°)**; intereses corrientes causados desde el 09 de febrero/2021 hasta el 14 de mayo/2021 (*fecha de presentación de la demanda*) a una tasa de 8,83 E.A; por otros conceptos la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$70.571°)** y finalmente los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

➤ **PAGARÉ N° 4866470213150212** con un capital actual de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$594.370°)**; intereses corrientes equivalentes a la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$5.811°)**; y finalmente los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.3. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, reconociéndosele personería para actuar al Doctor **CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, como apoderado de la parte ejecutante.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone

el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, representado en esta causa por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS**, con TP. 50.633, C.C 10.266.148 y a cargo del señor **RUBÉN DARÍO BENJUMEA AGUDELO (C.C. No. 15.960.626)**, así:

1) Respecto del PAGARÉ N° 018306100010775:

- 1.1.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$10.285.710°)** por concepto de capital.
- 1.2.** Por los **INTERESES CORRIENTES** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, causados desde el 09 de febrero de 2021 (fecha de incumplimiento de la obligación) hasta el 14 de mayo de 2021 (*fecha de presentación de la demanda*) a una tasa de 8,83 E.A.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$70.571°)** por **OTROS CONCEPTOS.**

2) Respecto del PAGARÉ N° 4866470213150212:

- 2.1.** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$594.370°)** por concepto de capital.
- 2.2.** Por los **INTERESES CORRIENTES** del capital enunciado en el numeral 2.1. de este ordinal, equivalentes a la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$5.811°)** causados desde el 09 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2019.
- 2.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*e/ iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 67
Fecha: Junio 03 de 2021
El Secretario:


David Felipe Osorio Machetá